REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1890

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00492 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Keury Pérez Mateo, Juan José Eusebio Martínez y Wendy Adelina Fernández González, actuando como abogados constituidos de Sánchez Mateo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República, representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pareyra, Isabel Paredes de los Santos, Yandrelis Peña Mora.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2024 suscrito por PER4 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. La señora PER1 laboró en la Contraloría General de la República Dominicana desde 1 de marzo de 2005 hasta el 4 de mayo de 2022, última fecha en que fue desvinculada del cargo de encargada de Unidad de Auditoría Interna por *incurrir en falta de tercer grado contenida en el artículo 84, numeral 20 de la Ley núm. 41-08 y el 119 párrafo I, literales e y f del Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales; 14 y 15 de la Ley 311-14 y el 28 del Reglamento 92-16 de aplicación de la Ley de Declaración Jurada de Bienes y Patrimonio y 39 literal b de la Ley 179-07 del Distrito Nacional y los municipios*.

5. En fecha 24 de abril de 2020 fue emitida la Declaración Jurada de Patrimonio de la funcionaria PER5 con el cargo de regidora del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, con fecha de designación del 24 de abril de 2020.

6. En fecha 10 de febrero de 2022, la Dirección General de Ética Gubernamental (DIGEIG), emitió el informe DISD-2022-0038, que tuvo como resultados: *1. Recomendar al Ministerio de Administración Pública (MAP), para que establezca si existe incompatibilidad o superposición de horarios en los cargos ostentados por la señora* PER6 *MATEO;2. Solicitar al Ministerio de Administración Pública (MAP) que notificara a esta Dirección General de Ética Gubernamental (DIGEIG), sobre la decisión que se tomara al respecto; 3. Que se notifique a la denunciada, el resultado del informe a los fines de conocimiento; 4.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Remitir el informe a las siguientes Instituciones para los fines de lugar correspondientes: a. Ministerio de Administración Pública (MAP); b. Contraloría General de la República; c. Liga Municipal Dominicana.

7. En fecha 22 de febrero de 2022, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental emitió el acto DIGEIG-CE-DISD-2022-0314 dirigida por la Asesora del Poder Ejecutivo en materia de Ética, Transparencia, Anticorrupción y Directora General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), al Contralor de la República Dominicana, comunicándole el resultado de la investigación de oficio núm. D21-0285 de fecha 26 de julio del año 2021, relativo a una incompatibilidad de funciones en el Estado dominicano de la servidora pública PER5 recomendando coordinar junto al Ministerio de Administración Pública (MAP) la corrección de esta irregularidad.

8. En fecha 3 de marzo de 2022 el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió el oficio núm. 003177 contentivo de la opinión sobre duplicidad de cargos, con referencia de la comunicación núm. DIGEIG-CE-DISD-2022-0325 que fuera recibida por estos en fecha en fecha 25 de febrero del año 2022, estableciendo que: *Somos de opinión que vistas las citadas normas vigentes, existe incompatibilidad entre el cargo de Regidora del municipio de San Juan de la Maguana y el cargo de Encargada de Unidad, lo cual constituye una*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

duplicidad de cargos, situación que debe ser regularizada por Contraloría General de la República la mayor brevedad posible.

9. En fecha 11 de marzo de 2022 el director de Unidades de Auditoría Interna Gubernamental dirigió a la directora de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, una comunicación solicitando *la investigación de la señora* PER5 *en la cual se plasmaba que se desempeñaba como encargada de la Unidad de Auditoría Interna, ubicada en el Hospital Dr. Alejandro Cabral, y que también se desempeñaba como regidora del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana.*

10. En fecha 14 de marzo de 2022 la Contraloría General de la República Dominicana emitió una comunicación sobre una conformación de ''Comisión investigadora'', dando cumplimiento a la comunicación DIGEIG-DISD-2022-0314, encabezada por una mesa directiva.

11. En fecha 17 de marzo de 2022 la Contraloría General de la República emitió una acción de personal indicando la licencia sin disfrute de sueldo por sesenta (60) días, a partir del 1 de marzo de 2022 hasta el 29 de abril de 2022, en perjuicio de la señora PER1 y conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el artículo 74 del Reglamento 523-09 y la Constitución de la República.

12. En fecha 24 de marzo de 2022, fue emitido el ''Informe de investigación'' por la Comisión Investigadora, concluyendo con las

siguientes recomendaciones: *A) Que se suspendiera por un plazo de sesenta (60) días a la señora* PER1 *sin disfrute de sueldo, por duplicidad de salario del Estado y la duplicidad de funciones en cargo público. B) Destituirla del cargo de carrera administrativa; C) Que se comunicara la decisión, para que en un plazo de cinco (05) días, haga lo que crea conveniente en relación a su situación; D) Que se remitiera la decisión al Ministerio de Administración Pública y a la Cámara de Cuentas, a los fines de conocimiento y consecuencias legales.*

13. En fecha 5 de abril de 2022 la directora de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República dirigió a la señora PER1 la ‘‘Formulación precisa de cargos’’, en el ámbito del proceso de destitución por falta de tercer grado, de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 14 de la Ley núm. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio, anexándole el ‘‘Informe de la Comisión Investigadora’’, para que en un plazo de cinco (5) días procediera a realizar los reparos de lugar, informándole que el expediente administrativo se encontraba a su disposición.

14. En fecha 7 de abril del año 2022 fue entregado por la directora de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República al licenciado Keury Pérez Mateo, en su calidad de abogado apoderado de la señora PER1 la ‘‘Notificación de informe de investigación’’, entregándosele los documentos relativos a: 1. Original de la comunicación

de formulación de cargos de fecha 5 de abril de 2022 y 2. Original del Informe de Investigación de fecha 24 de marzo de 2022.

15. En fecha 29 de abril de 2022 el contralor general de la República Dominicana, señor PER7 emitió el acto administrativo núm. 01/2022 sobre ‘‘Desvinculación de servidor público de carrera administrativa’’, siendo notificado mediante el acto núm. 605/2022 de fecha 4 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Abel Castillo, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

16. En ocasión del acto administrativo núm. 01/2022 de fecha 29 de abril de 2022 emitido por el contralor general de la República Dominicana fue desvinculada PER5 quien no conforme interpone un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser restituida y que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde la su desvinculación, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00492 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 23 de mayo del 2023, por la señora PER1 contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al

fondo el referido recurso contencioso administrativo, de conformidad con las disposiciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costa. **CUARTO:** ordena que la presente sentencia comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)**.** ***QUINTO:*** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Errada aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

18. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

19. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por caducidad.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

21. Cabe destacar que en el trámite procesal (procedimiento), el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 92, 93 y 95 de dicha norma y 1ero. del Código Civil.

22. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

23. Según se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

25. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de octubre de 2023.

26. En la especie, del estudio de los documentos procesales aportados se evidencia que, contrario a lo indicado por la parte recurrida, la notificación del memorial de casación se realizó dentro del plazo hábil, es decir, mediante el acto núm. 711/2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Sobre la base de lo anterior, procede rechazar el incidente peticionado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión *y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.*

28. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis que, la sentencia emitida por el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos ya que asume que la exponente, al presentar la solicitud de nulidad del proceso de destitución ante dicha jurisdicción *a quo* se subsana la falta cometida por la Contraloría General de la República en cuanto a que en el acto núm. 605/2022, contentivo de acto de notificación de acta administrativa núm. 01/2022 de desvinculación de servidor público de carrera, no contiene la mención del recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto conforme con el artículo 87 numeral 8 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

29. Continúa alegando la parte recurrente que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* aplicó de manera errada en su fallo la disposición del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 que establece que la notificación debe ser realizada por la máxima autoridad del órgano o entidad; que el acto núm. 605/2022, contentivo de acto de notificación de acta administrativa núm. 01/2022 de desvinculación de servidor público de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

carrera administrativa emitida por la Contraloría General de la República ha sido realizado a requerimiento de la Lcda. Divina Almonte Almarante, en su calidad de directora de Recursos Humanos, lo cual es contrario a las previsiones del artículo 87 numeral 8 de la Ley núm. 41-08, en el cual se atribuye la responsabilidad de notificar al servidor público investigado la decisión a la máxima autoridad del órgano o entidad, que sería en este caso el Contralor General en la persona de PER8

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘9.2 Sobre la solicitud de anulación de proceso de desvinculación y de acto de notificación 16. La Función Pública en el ordenamiento jurídico dominicano, tiene raigambre constitucional, toda vez esta se encuentra establecida dentro de las disposiciones que componen nuestra Carta Fundamental, en su artículo 142, dispuesto de la siguiente forma: “El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones”. Así, pues, se determina que estas consideraciones constitucionales revisten el referido régimen estatal a unas especiales consideraciones. 17. Bajo el anterior predicamento, el legislador mediante la Ley núm. 41-08, Sobre Función Pública, dispuso la regulación de las relaciones de trabajo de las personas designadas para el desempeño de cargos presupuestados, que realizaran funciones públicas dentro del Estado, a su vez compuesto por entes y órganos.1 En esa misma línea, la referida legislación en su artículo 18,

clasificó a los servidores públicos, atendiendo a la naturaleza de su relación de empleo, de la forma en que se lee: "1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción;2. Funcionarios o servidores públicos de carrera;3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado;4. Empleados temporales". 18. En ese tenor, la ya referida norma, preceptúa sobre los elementos y características que rodean el régimen denominado como Carrera Administrativa General, definiéndola en el numeral 7 de su artículo 4 como: "Sistema cuya finalidad es promover la eficiencia y eficacia de la gestión pública para cumplir los fines del Estado, garantizando la profesionalidad, la estabilidad 2 y el desarrollo de los servidores públicos". Así, de igual forma, define al funcionario o servidor público de carrera administrativa, en su artículo 23 de la forma que sigue: "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria". 19. En ese marco, como ya ha podido ser observado, una de las características principales de las que permean la carrera administrativa es la estabilidad que ostentan los servidores que de ella forman parte, para el ejercicio de sus funciones, así se ha dispuesto en el párrafo del ya referido artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, una protección especial que versa sobre la pérdida de dicha condición sólo bajo la condición de realización un procedimiento administrativo, a saber: "Los funcionarios públicos de carrera solo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar a1 órgano correspondiente el procedimiento que permita

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese". 20. Dicha condición de estabilidad ha sido reconocida, en primer lugar, como uno de los principios en los que se sustenta el ejercicio de la función pública, establecido en el artículo de 3 de la referida Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, específicamente en su numeral 3, de la siguiente manera: "Estabilidad en los cargos de carrera: Permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Estado, siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema3 ". 21. En segundo lugar, también, ha sido reconocida como un derecho inherente al personal de carrera administrativa, por encontrarse dentro de los listados en el artículo 59, de la referida normativa- sin desmedro a los que poseen por el sólo hecho de ser servidores públicos y que fueron ampliados con la emisión del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, en su artículo 89- dispuesto en su numeral 2, de la forma que sigue: "estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley". 22. Hasta aquí, se ha asentado una base jurídica importante, a la luz de determinar la forma en la que la normativa aplicable, protege y dispone sobre los servidores públicos de carrera administrativa, a la que perteneció la parte recurrente, señora PER5 hasta el momento de su desvinculación, como ya ha sido previamente dispuesto en esta decisión. 23. En el caso ocurrente, a la parte recurrente, señora PER5 le fue imputada una falta en el ejercicio de sus funciones, consistente en el numeral 20 del artículo 84 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que dispone sobre las fatas de tercer grado cometidas por los servidores públicos, cuya comisión, en el marco del proceso disciplinario, daría lugar a la destitución del cargo en el que se desempeñe, específicamente, dicho numeral preceptúa que será una falta de tercer grado: "Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora". 24. De igual forma le fue imputado lo dispuesto en el artículo 119, párrafo I, en sus literales "e" y "f", del Decreto núm. 523-09 que aprueba

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, que versa sobre que en la calificación de faltas cometidas por los servidores públicos se valorará o considerará la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, respecto al caso; así , en su párrafo I ha dispuesto que sin circunstancias agravantes las de "e) Infringir varios deberes o normas con una misma falta y f) Premeditar o preparar ponderadamente la comisión de la falta así como las modalidades empleadas para tal fin". 25. Esto ha sido interpretado por la Administración en cuanto al hecho de que fue comprobado que la recurrente, señora PER5
ostentaba dos cargos públicos concomitantemente, uno de naturaleza pública y otro de elección popular, como fue constatado en la documentación aportada por la parte recurrida, a saber: 1. Figuraba en la nómina de la Presidencia de la República- por la Contraloría General de la República- devengando un salario de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$70,000.00), desde los periodos 01 de abril del año 2020 hasta el 3 de diciembre del año 2022- y 01 de enero al 31 de diciembre del año 2021 y 01 de enero del año 2022 hasta el 30 de abril del año 20224; y 2. Figuraba en la nómina del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana para los meses de febrero y mayo del año 2020, con el cargo de Regidora, devengando un salario mensual de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS (RD$46,287.00)5- aquello encuentra un sustento mayor cuando se observa la Declaración Jurada de Patrimonio donde se especifica su fecha de designación al 24 de abril del año 2020, en el cargo de Regidora del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, donde no expuso algún otro desempeño de funciones en el rubo de "antecedentes laborales"6. 26. En ese marco, nuestro Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…)".7 27. El artículo 81 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio". 28. Este procedimiento se conforma diversas etapas, pautadas en el artículo 878 de la citada Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, con el cual se quiere significar que la órganos y entes que constituyen la Administración deben ser rigurosos para imponer como sanción la destitución del servidor- más aún cuando estos pertenecen a la carrera administrativa-. Se trata de un proceso cuya lectura irradia la intención del legislador de asegurar que la potestad disciplinaria del órgano se ajuste al respeto de garantías concretas a favor del funcionario que se encuentre inmerso en un proceso sancionador. 29. En tal sentido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: "En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración". 30. La parte recurrente, señora PER5 ha cuestionado la procedencia del proceso disciplinario que contra ella fue seguido, es por esto por lo que, a continuación, procederá el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal a evaluar los alegatos esgrimidos por esta, como sustento de sus pedimentos. 31. Así, en primer lugar, sostiene que le fueron lesionadas sus garantías, toda vez que en fecha 17 de marzo del año 2022, fue emitida en su perjuicio una acción de personal, donde fue suspendida sin disfrute de sueldo por un lapso de sesenta (60 días) a partir del 01 de marzo de 2022 hasta el 29 de abril del año 2022, a razón de lo establecido en el artículo 57 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y el artículo 74 del Reglamento 523-09 y por la Constitución de la República- todo esto en el marco del proceso disciplinario iniciado-. 32. Sin embargo, no obstante a que, ciertamente, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública reconoce en su artículo 889 que, si a los fines de realizar una investigación de naturaleza judicial o administrativa debe suspenderse al servidor, dicha suspensión será con goce de sueldo, no menos cierto es que aquello encuentra un matiz en el caso presente, en tanto, la falta que fue imputada a la servidora, consistía, precisamente, en que ostentaba dos cargos públicos- remunerados- de forma simultánea, situación que se encuentra taxativamente prohibida en el artículo 14410 del Texto Constitucional y máxime cuando el segundo cargo ostentado se trataba de un cargo de elección popular como es el de la regiduría, por lo que, la decisión administrativa de su suspensión sin disfrute encontró asidero a los fines de regularizar- en ese momento momentáneamente- dicha situación. 33. Otro aspecto a observar, es el alegato planteado por la parte recurrente, relativo a que el proceso de destitución debe ser anulado, toda vez que el acto de notificación del acto administrativo de desvinculación no cumple con el numeral 8, del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, que versa de la forma siguiente: "La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a1 dictamen de la consultoría jurídica y notificara a1 servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el termino para su presentación11". 34. La parte recurrente basa su afirmación anterior en que,

el acto de notificación en cuestión no contiene la especificación del recurso jurisdiccional que procede contra el acto, la información ante cual Tribunal podrá interponerlo y el término para su interposición y en que no fue emitido a requerimiento de la máxima autoridad de la Contraloría de la República. 35. Sin embargo, este Tribunal entiende que los argumentos anteriores deben ser desestimados, en tanto la parte recurrente hace alusión al acto de notificación 605/2022 de fecha 4 de mayo del año 2022, que, primero, fue ejecutado actuando a requerimiento de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y, segundo, este notifica, a su vez, el acto administrativo núm. 01/2022 sobre su desvinculación, en calidad de servidora de carrera administrativa, que fuera emitido por el señor PER9 en su calidad de Contralor General de la República, y, máxime, cuando la no indicación de la vía y el plazo para la interposición de recursos no ha impedido su acceso ante esta jurisdicción a los fines de la reposición de los derechos que alega fueron vulnerados. 36. En ese tenor, por lo hasta aquí planteado, ha sido observado que en el caso ocurrente, ha sido seguido el debido proceso disciplinario legal establecido por la Ley para la desvinculación de servidores públicos de carrera administrativa, en el entendido de que se han observado las garantías mínimas que lo componen-ver apartado "Hechos no controvertidos" de la presente decisión- de donde pudo extraerse que fueron respetados los derechos que asistían a la recurrente, muy especialmente respecto al derecho de defensa que le fue ofrecido a los fines de que presentara las debidas pruebas en contrario sobre la falta agravada de tercer grado que le fue imputada, situación que no se materializó. 37. Así las cosas, siendo evidenciado el cumplimiento cabal del debido proceso legal, con respeto a la tutela administrativa efectiva, procede que el Tribunal RECHACE el recurso contencioso administrativo, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 38. Que en razón de lo anterior no procede que se pondere y estatuya sobre los demás pedimentos que fueran planteados por la parte recurrente en su instancia de recurso, relativos a la solicitud de reintegro y salarios dejados de percibir y,

por consiguiente, en cuanto a la ejecutoriedad sobre minuta y la imposición de astreinte.

31. El punto neurálgico de esta controversia **es la determinación del cumplimiento o no del debido proceso en la desvinculación de la hoy recurrente** por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones de encargada de la Unidad de Auditoría Interna, puesto administrativo del cual fue destituida debido a la incompatibilidad de funciones en el Estado al realizar la primera función concomitantemente con el cargo de regidora del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana.

32. El artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispone que: Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: *1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo, para rechazar el alegato relativo a la falta de indicación de la vía jurisdiccional del acto administrativo contentivo de desvinculación de la recurrente, establecieron que dicha cuestión no impidió el ejercicio pleno de su derecho al recurso ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de reponer o reparar los derechos que alega fueron vulnerados.

34. Asimismo, el estudio del fallo atacado pone de manifiesto que el tribunal *a quo* rechazó el alegato relativo al no cumplimiento de la parte superior del numeral 8 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre la base de que la recurrente hace alusión al acto de notificación 605/2022 de fecha 4 de mayo de 2022 el cual fue ejecutado actuando a requerimiento de la Contraloría General de la República y segundo, este notifica el acto administrativo núm. 01/2022 sobre desvinculación que fuera emitido por el señor PER9 en calidad de Contralor General de la República.

35. Adicionalmente, dichos magistrados concluyeron que, del análisis de los hechos no controvertidos se puede extraerse que fueron respetados los derechos que le asistían a la recurrente, muy especialmente el derecho de defensa.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. **En cuanto a que acto de desvinculación debe ser emitido por la máxima autoridad del órgano.** El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

37. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2].

38. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el presente recurso de casación, se observa fehacientemente que, contrario a lo indicado por la actual recurrente, el *acta administrativa núm. 01/2022, de desvinculación de servidor público de carrera administrativa* —la cual figura depositada y analizada por el alegato de su desnaturalización— fue emitida por la máxima autoridad del órgano según establece el artículo 87

[1] PER10 y PER11 *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

numeral 8 de la Ley núm. 41-08, es decir, por el señor PER9 en su calidad de Contralor General de la República.

39. **En cuanto la falta de indicación de la vía jurisdiccional del acto administrativo contentivo de desvinculación**. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que en el derecho común de los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

40. El Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente: *t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[3].

[3] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14 de fecha 14 de enero de 2014 (pág. 25).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. Del estudio del fallo en cuestión, esta Tercera Sala corrobora que los jueces actuantes llevan razón en desestimar dicho medio, todo en vista de que de la lectura de la sentencia impugnada, se comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal *a quo* sus medios de prueba y alegatos en sustento de sus pretensiones, sin que en modo alguno se le haya impedido el acceso a la justicia o el derecho a ser oído por la jurisdicción competente con las condiciones y requisitos establecidos en las normas, tanto de orden sustantivo como formales.

42. Adicionalmente debe destacarse que un pedimento como el de la especie, tendente a restarle validez jurídica o procurar la nulidad de la notificación del acto administrativo de desvinculación en materia de función pública, solo guarda sentido en el caso de que a la demanda inicial o recurso contencioso administrativo interpuesto por el servidor público de que se trate le haya sido opuesto, como medio de defensa por la administración correspondiente, el hecho de su interposición tardía, situación que no sucede en la especie. Razones por la que procede el rechazo del aspecto del medio analizado.

43. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte de Casación destaca que, en contraste con lo afirmado por la ahora recurrente, del contenido del artículo 87 numeral 8 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no se aprecia que el legislador establezca que el acto administrativo contentivo de

desvinculación deba indicar los recursos a interponer en sede administrativa pues, dicha exigencia legal viene dada por la Ley núm. 107-13.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

45. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01931
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00492 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0TQL-S6B2-9KBC-WXFE